Esquel de febrero de 2011.-

-----**VISTO:** ----------

-----Que habiéndose practicado suficientes diligencias para tener por cumplimentado el objeto del sumario y conforme a lo dispuesto en el art. 180 Ley I nº 18, corresponde formular el capítulo de cargo que manda el art. 57 del R.I.G., en concordancia con el art. 252 Ley I nº 18.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que dando cumplimiento a la Resolución de Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut nº 6626/10 SL del 13 de Septiembre de 2010, en la cual se me designó Instructor Sumariante con el objeto de deslindar responsabilidades en los hechos denunciados a fs. 43/47 vta. y su ampliación de fs. 61/62, se inició sumario administrativo mediante decreto del 9 de diciembre de 2010 (fs.96).----------

------Que siendo imposible tomar declaración testimonial a la Sra. Jueza Dra. Claudia Lía Melidoni y a la agente É. G. por encontrarse en uso de licencia. Habiendo desistido la denunciante de los demás testimonios que avalarían sus dichos, lo cual – aunque improcedente, dado el carácter oficioso de la investigación sumarial-, demuestra la pérdida de interés en la comprobación de los hechos aludidos. Siendo coincidentes las declaraciones de los Srs. M. F. O.; M. F. B.; P. E. R. y de los Drs. B. M. N. y J. P. En atención a las amplias facultades conferidas por el art. 57 R.I.G, esta instrucción estima se han practicado las diligencias necesarias para tener por cumplimentado el objeto del sumario y que corresponde formular capítulo de cargos conforme a lo dispuesto por art. 252 Ley I nº18.----------

------Que se han colectado las siguientes pruebas: ----------

------1) Registros de audio correspondiente a la causa “C., H. R. c. C., R. H. s/Sumarísimo. Expte. CANO nº32/2010.--------

------2) Documentación obrante a fs. 2/42.----------

------3) Exptes. Nº 668-117-2008; 89-85-2010; 482-103-2005 y 335-182-2007, constatados mediante informe de la Actuaria de fs. 70/71.----------

------4) Declaración testimonial de la Sra. M. F. O. (fs. 121 y vta.).----------

---

------5) Declaración Testimonial del Sr. M. F. B. (fs. 122).---
------6) Declaración testimonial de la Sra. P. E. R. (fs. 123)-----
------7) Declaración testimonial de Dr. B. M. N. (fs. 124).------
------8) Declaración testimonial de la Dra. J. P.(fs. 126)----------
------9) Informe de la Actuaria de fs. 131.----------
------10) Copias agregadas a fs. 133/156 vta.----------
------11) Informe Ampliatorio de fs. 158 vta.----------
------Que, según los denunciantes, la Dra. González de Vicel habría cometido en su contra, las siguientes irregularidades: **1)** tuvo expresiones disvaliosas para con la Dra. M. L. frente a empleados del Juzgado de familia de la IIa nominación; **2)** usó expresiones agraviantes para con la Dra. M. L. en ocasión de un acto jurisdiccional **3)** trató en forma desigual a la Dra. M. L., enviando al médico forense a su domicilio para constatar la enfermedad por ella invocada como justificativo de su incomparecencia a la audiencia del 31-08-2006, actitud inusitada en el foro; **4)** negó a los denunciantes, la posibilidad de acceder a los registros de audio, mientras que los mismos fueron facilitados a la contraria; **5)** sancionó injusta e infundadamente a los Drs. M. L. y C.; **6)** giró anticipadamente actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Esquel afectando el derecho a la defensa;.**7)** discriminó al Dr. C. por su condición de abogado ----------
------Que atento a lo expuesto corresponde analizar los distintos hechos denunciados; su coincidencia con la prueba colectada y la eventual transgresión a normas jurídicas o a deberes deontológicos.----------
------**1.-**Que se denunció propalación de expresiones disvaliosas por parte de la Dra. González de Vicel, para con la Dra. C. M. L. ante empleados y funcionarios de la jurisdicción.----------
------Que este hecho no quedó probado, pues los distintos testimonios vertidos son coincidentes en no recordar o no haber presenciado tal circunstancia. En consecuencias: ----------
------No corresponde levantar cargos a este respecto.----------
------**2.-**Que se denunció el uso de expresiones agraviantes para con la Dra. M. L. en ocasión de un acto jurisdiccional.----------
------Que después de analizar el soporte técnico (audio) de las audiencias a la que hace referencia la denunciante, y aun cuando tanto la letrada como la magistrada hubieran actuado con cierta vehemencia, no se llegó a trasgredir

las reglas del decoro, corrección y buen trato que deben guiar al proceso. En consecuencias.----------

------No corresponde levantar cargos a este respecto.----------

------**3.-** Que en cuanto a la constatación domiciliaria ordenada con motivo de la enfermedad de la Dra. M. L., ello quedó probado con el informe de la actuaria (fs. 70/71 del presente sumario administrativo). Por otro lado, es sabido que esta forma de proceder resulta infrecuente en la jurisdicción.----

---

------No obstante, según informe de la actuaria tales hechos sucedieron el 31-08-2006, encontrándose prescriptos al momento de la denuncia (art. 269 inc. “a” Ley I nº 18). En consecuencias----------

------No corresponde levantar cargos a este respecto.----------

------**4.-**Que en cuanto a la negativa de facilitar a los denunciantes los registros de audio del expediente n°668-117-2008 y su préstamo a la contraparte, ambos hechos quedaron acreditados con el informe actuarial de fs. 70/71 vta. y con la documental que obra en los presentes(fs. 2,4 y 32/35). Es imposible saber en que momento la Sra. C. o su letrado el Dr. B. tuvieron acceso a los audios del expediente, pues no se deja constancia en él de dicho acto. No puedo saber, en consecuencias, si les fueron facilitados antes o después de que la Sra. Jueza concediera el recurso de apelación. Lo único que puedo determinar es que: en algún momento, después de las audiencias y antes de la expresión de agravios contó con ellos. También puedo determinar que las grabaciones fueron entregadas a la actora o sus letrados en la Primera Instancia, ya que la Alzada no se las proveyó (informe de fs. 131 y su ampliatoria).----------

------Corresponde ahora analizar si, de los hechos probados, surge alguna conducta reprochable a la Sra. Magistrada.----------

------La Ley III nº 21 introduce la oralidad en los procesos de familia. A partir de allí, los registros de audio o video, se convierten en piezas fundamentales pues reproducen los actos mas importantes del proceso. Sin ellos, será imposible, o al menos muy dificultoso, fundar adecuadamente una expresión de agravios. Por eso es que, en caso de apelación, hace a la defensa del litigante no solo contar con dichas grabaciones sino también tenerlas rápido, pues ello permitirá ir trabajando en el recurso aun antes de

que los autos lleguen a la Alzada, ganando así un tiempo que, quienes ejercimos la profesión de abogado, sabemos es valiosísimo.----------

------En igual sentido, si una parte no cuenta con las grabaciones y la otra sí, aquella padecerá una desventaja superlativa que no se salva ni aun cuando, a posteriori, pueda conseguirlas pues, el tiempo con que contaron una y otra para fundar el recurso, seguirá siendo siempre disímil.----------

------El art. 121 de Ley III nº 21 responsabiliza al Juez por la conservación de los registros de audiencia, de allí que resulte justificado el celo de los Magistrados en su cuidado. Sin embargo la Acordada nº 0144/10 Sala Civil del STJ, acuerdo nº 3º, establece un método para que los litigantes tengan fácil, libre e inmediato acceso a tales piezas sin riesgo de pérdida o adulteración, y consiste simplemente en la grabar los registros en un soporte que será entregado a los profesionales o a sus clientes. Se trata de una operación segura que, solo puede insumir algunos minutos para el personal del Juzgado, de allí que se acostumbre en la primera instancia, no asi en esta Alzada, otorgarlos sin ninguna formalidad y sin mayor trámite que el solo pedido verbal. Prueba de ello es que la actora de la causa 668-117-2008 – contraparte de los denunciantes- los tuvo en su poder sin que en el expediente se hubiera dejado constancia alguna ni del pedido ni de su expedición. ----------

------Suerte muy distinta corrieron los denunciantes quienes no pudieron conseguir los audios sino hasta que el expediente quedó radicado en la Alzada.----------

------Los argumentos seguidos por la Magistrada para negárselos fueron que, perdió jurisdicción al conceder recurso, y que las partes igualmente podrían acceder a los registros en la oportunidad señalada por el art. 262 de la ley ritual.----------

------Debo preguntarme si tal decisión fue razonable o si, por el contrario, constituyó un exceso ritual.----------

------El concepto de exceso ritual fue elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como vicio inherente a las sentencias definitivas, sin embargo *"Tiene dicho la doctrina que se incurre en exceso ritual manifiesto, no sólo en el dictado de sentencias definitivas, sino que también en resoluciones de mero trámite."*(*CNCIV - 27/08/2009 "Tenembaun, Alberto Luis y otro c/ Moreira, Eduardo Luis y otro s/*

ejecución de alquileres" - Eldial.com . Suplemento de práctica profesional). Por su parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha ido elaborando, a través de distintos fallos, el concepto de exceso ritual y los límites que ha de tener la aplicación estricta de normas procesales, consagrando así los principios que han de regir la materia y que pueden ser sintetizados de la siguiente forma: 1) Las normas adjetivas son importantes y deben ser respetadas pero solo en la medida en que no se conviertan en un valladar o una trampa para frustrar el derecho constitucional al debido proceso (del voto del Dr. **PASUTTI** en STJ. Ch. S.D. n°01/2010). 2) La garantía de la defensa en juicio y la igualdad, constituyen la piedra de toque que, por un lado condena el exceso ritual manifiesto; y por el otro limita la aplicación del principio solo a aquellos casos en que las mismas resultan vulneradas (del voto del Dr. **CANEO** en STJ Ch S.D. 10-2008). 3) Nuestro sistema procesal es formal, pero el cumplimiento del rito no constituye un fin último del proceso. (Del voto del Dr. **ROYER** en STJCh S.D. n°03-2008), por el contrario, las normas procesales deben interpretarse conforme a su profundo significado jurídico y no según la desnuda literalidad de sus vocablos (Del voto del Dr. **CANEO** en STJCh S.D. 03-2008). Se puede decir entonces que hay exceso ritual manifiesto cuando por la aplicación literal, abstracta y vacía de normas procesales, se termina lesionando injustificadamente el derecho de defensa y la igualdad de las partes.----------

------En concreto, para determinar la existencia de exceso ritual hay que indagar si la norma procesal fue aplicada en contra de los fines para los que fue creada, y si con ello se lesionó la garantía a la defensa o la igualdad de las partes.----------

------La pérdida de jurisdicción por causa de apelación, mas que una norma expresa es un principio procesal relacionado con el concepto de cosa juzgada y conforme al cual, desde el dictado de la sentencia y hasta la recepción de los autos en la Alzada se van reduciendo las facultades del Juez. El fundamento de este principio debemos buscarlo en el orden que debe seguir el proceso, en la necesidad de pasar expeditivamente a la segunda instancia, y en la invariabilidad de las decisiones; todo lo cual hace a la seguridad jurídica. Mas ello no significa que concedido el recurso de apelación, el Juez se convierta en "estatua de sal" como la mujer de L., sino

que por el contrario, puede realizar todos aquellos actos que resulten coherentes o necesarios con los fines antes señalados.----------

------Permitir la obtención de grabaciones de audio, no puede alterar ni el orden del proceso ni hacer variar lo decidido, esto es una verdad evidente que no requiere mayores disquisiciones. Podría pensarse que si el Juez permite la obtención de copias de los registros, pudiera llegar a alterar la celeridad con que el expediente debe subir a la Alzada, sin embargo ello es impensable en el caso que nos ocupa, pues la extracción de grabaciones de los registros de audio no puede insumir mas que algunos minutos. Además adviértase que, concedido, el recurso el 21 de diciembre de 2009, recién se elevó a la Alzada el 10 de febrero de 2010, es decir, no demostró el Juzgado demasiada urgencia en cumplir con la manda legal.----------

------Por su parte, si bien el art. 262 Ley XIII nº 5 –invocado por la Dra. González de Vicel para su negativa-, establece que, recibidos los autos en la Alzada los mismos serán puestos a la oficina. La norma procura que, a partir de ese momento, las partes puedan acceder a las constancias de autos y su clara finalidad es la de permitir una efectiva y adecuada defensa, de modo tal que si los litigantes pudieran acceder a dichos datos con anterioridad, es decir antes de que los autos se radiquen en la Alzada, lejos de contradecir la télesis legal se la confirma y actualiza.----------

------Concluyo que si la Magistrada hubiera permitido la extracción de copias de las grabaciones, lejos de transgredir la finalidad de las normas procesales hubiera cumplido con ella. En consecuencias, negar el acceso a los audios fuen una decisión contraria a la finalidad de las normas procesales, primer elemento necesario para la configuración de un exceso ritual.----------

------Resta analizar ahora si la decisión de la Sra. Magistrada afectó el derecho de defensa y la igualdad de las partes.----------

------Es evidente que cuanto antes cuente el litigante con las grabaciones de audio, mejor podrá estructurar y fundar su expresión de agravios, por lo tanto, negarle, o mejor dicho, retrazar el acceso a ellos afecta su derecho de defensa.----------

------Es igualmente evidente, conforme surge de las constancias de los presentes autos, que la parte contraria a los denunciantes contó con las grabaciones de audio desde antes que los autos llegaran a la Alzada. En

consecuencias la decisión de la Magistrada, en el sentido de diferir el acceso de los demandados a las grabaciones de audio, alteró también la igualdad de las partes.----------

------Quedan así configurados todos los elementos para afirmar con certeza que la Dra. G. de V. incurrió en exceso ritual, desobedeciendo la clara manda del art. 34 inc. "c" y afectando la garantía de defensa emanada del art. 44 de la Constitución de Chubut cuya vigencia juró cumplir y hacer cumplir.----------

------**Conforme a lo expuesto considero procedente formular cargos contra la denunciada por violación a los arts. 34 incs. 5º ap. "c" y art. 44 de la Constitución Provincial.**.----------

------**5.-** Que en cuanto a la falta de fundamentación e injusticia intrínseca de la sanción impuesta a los letrados M. L. y C., ya se expidió la CANO declarando que la providencia simple del 23/12/2009 en autos 668-117-208 adolecía de tales vicios, es decir era injusta e infundada.-

------Los hechos quedaron acreditados con las copias adjuntadas a fs. 4 y 135/136 vta. del presente sumario.----------

------Voy a analizar primero el vicio de falta de fundamentación.----------

------Al aplicar la sanción pecuniaria a los letrados, la Sra. Jueza alude únicamente a las *"manifestaciones vertidas"* sin explicar, en concreto, cuales son aquellas manifestaciones. Incurre así en una total falta de fundamentación lo que a su vez, priva a la parte de todo derecho a defensa. Sorprende que la Magistrada, que con tan acendrada vehemencia invoca su derecho de defensa en las presentes actuaciones administrativas, no hubiera tenido el mas mínimo cuidado en resguardar el de los demás, pues nadie puede contestar una acusación tan laxa y abstracta como la que ella hizo al referirse solo a *"manifestaciones vertidas"*.----------

------No altera lo dicho la circunstancia de que la sanción hubiera sido incluida en una providencia simple y que según el art. 162 Ley XIII n°5 tales resoluciones no precisen indefectiblemente ser fundadas pues, en primer lugar la Constitución de la Provincia de Chubut en su art. 169 impone a los jueces el deber de fundar y motivar sus resoluciones; y en segundo lugar, el art. 44 garantiza la defensa en juicio en *"todo procedimiento o proceso de naturaleza … disciplinaria…"*, agregando el constituyente que *"Nadie puede*

*ser privado de un derecho sino por una sentencia **fundada**"* (sin resaltar en el texto legal).----------

------Dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando una sanción disciplinaria carece de fundamentación *"... constituye una seria ofensa a la garantía de defensa en juicio, pues al no referirse a conducta precedente alguna, configura solo un reproche por haber apelado la sentencia de primera instancia, insuficiente como presupuesto de la sanción impugnada" (CSJN , mayo 5-992 "Espinosa, Néstor R. c. Inter Rutas S.A." LL 1992-D-492).* ----------

------Es claro para mí que si un Magistrado aplica sanciones disciplinarias sin fundarlas, incurre en violación al art. 34 inc. 4° de la Ley XIII n° 5 y art. 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut, violando además la garantía contenida en el art. 44 de la Constitución Provincial, sin que el texto del art. 162 Ley XIII n°5, o la circunstancia de estar inmersa en una providencia simple, pueda exonerarlo de tal deber, caso contrario, las garantías constitucionales quedarían devaluadas a la lo lírico si para violarlas bastaría solo darle a la resolución, el diseño procesal del art. 162 Ley XIII n° 5, lo cual, de por sí, es un notorio despropósito. Una hermenéutica sana, aconseja siempre procurar la inordinación de las normas y no su conflagración y solo se puede concluir que, cualquiera sea la forma de la resolución, toda sanción disciplinaria debe ser siempre fundada.----------

------Cabe ahora analizar, si mas allá de la ausencia de fundamentación, el magistrado respetó o no los límites de sus facultades sancionatorias o si por el contrario incurrió en un exceso de poder.----------

------Conforme S.I. de la CANO n°136/2010 (ver fs. 135/136 vta.), las únicas frases que remotamente pudieron haber sido consideradas contrarias al buen orden y decoro, son aquellas donde los letrados sostienen que la sentencia impugnada fue elaborada sobre una "plantilla" anterior o que es arbitraria.----------

------El hecho de elaborar una sentencia sobre la plantilla de otra anterior, ni es agraviante, ni constituye siquiera una falta del Juez, resultando inocuo tanto el hacerlo como el decirlo. Tampoco es inadecuado ni indecoroso decir que una sentencia es arbitraria, pues ello equivaldría a sostener que el propio legislador incurrió en tal inconducta cuando redactó el art. 291 inc.

“e” de la ley de rito. Obiter dicta, la sentencia impugnada efectivamente era arbitraria por exceso ritual manifiesto tal como lo dije ut supra.----------

------El artículo 35 Ley XIII n°5 reconoce facultades disciplinarias a los jueces pero a la vez les impone un límite estricto e infranqueable que es la necesidad de *“mantener el buen orden y decoro en los juicios”*. Contrariamente, cuando dichos valores no han quedado ni siquiera remotamente menoscabados estamos frente a un claro exceso de poder.-----

------Se ha dicho que *“…la sanción que se impone a la parte, por la forma en que ha explicitado el término, resulta demasiado suspicaz y falta de prudencia en los magistrados, como de equidistancia en el trato de las partes, incurriendo en lesión a las reglas 3.5 y 3.13 procurando el buen trato a que hace referencia la regla 4.1., en el caso especial con los letrados; que en Código Iberoamericano de Ética Judicial, se define como cortesía, debiendo mostrar una actitud tolerante y respetuosa (art. 52) hacia las expresiones de los demás, sin juzgar con demasiada sutileza las vertidas, que no se compadezcan con la inteligencia que de ellas se pretenda” (Tribunal de Ética Judicial de la Pcia. E Córdoba. Res. n° 35 en “Denuncia formulada por los abogados S.D.C. – “D”, 01/06 conf. Cit de Andruet, Armando S. “Códigos de ética Judicial” La Ley. Buenos Aires 2008, pag. 214).*----------

------Debo advertir, que la Sra. Jueza pudo limitarse a ordenar la testación de las frases por ella consideradas como inadecuadas (art. 35 inc. 1°Ley XIII n°5), sin embargo optó por la sanción más grave que es la de imponer multa (art. 35 inc. 3° Ley XIII n° 5). La Magistrada, además de abusar de su poder disciplinario, incurrió en , en notoria desmesura.----------

------Entiendo que la sumariada se extralimitó. Violando los lindes impuestos por el primer párrafo del art. 35 Ley XIII n° 5 y 44 de la Constitución Provincial.----------

------**Conforme a lo expuesto considero procedente formular cargos contra la denunciada por violación a lo prescripto en el art; 34 inc. 4° y 35 de Ley XIII n°5; trasgrediendo además las garantía del art 44 de la Constitución de la Provincia de Chubut y soslayando el deber impuesto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut**.----------

------6.- Que respecto al hecho investigado e identificado ut supra como nº 6, es decir la circunstancia de que la Dra. González de Vicel se apresuró a notificar al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados la sanción impuesta, los hechos quedan probados con el informe actuarial de fs. 70/71 y la documentación glosada a fs. 4, 7 y 8.----------

------La propia Magistrada reconoció su error pues, después de conceder el recurso de apelación, ofició nuevamente a dicho organismo para informar que la sanción antes notificada no estaba firme.----------

------En concreto, si la sanción no se encontraba firme no debió oficiar al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados y mucho menos a los efectos del art. 40 Ley XIII nº 11.----------

------Es llamativo el apresuramiento con que la Dra. González de Vicel dispuso remitir al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados la sanción aplicada y antes de quedar firme, sobre todo si se atiende a las numerosas expresiones por ella vertidas en el presente trámite administrativo, referidas a su escaso tiempo, sobrecarga de trabajo y necesidad de no distraer su valioso tiempo. La Dra. González de Vicel se ha mostrado en este sumario administrativo como una vehemente sostenedora del derecho de defensa – claro está que el propio-. Igual cuidado debió poner antes de sancionar a los letrados hoy denunciantes. Un imperativo moral irrenunciable manda no hacer a otros lo que no queremos que nos hagan a nosotros.----------

------Es evidente la afectación al derecho de defensa garantizado por el art. 44 de la Constitución Provincial, pues se intentó hacer padecer a los letrados, las consecuencias de una sanción que todavía no estaba firme.-----

------Cierto que la sumariada pretendió después enmendarse enviando nuevo oficio al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Público de Abogados, pero el error y la trasgresión a las garantías constitucionales antes mencionadas ya había sido cometido. El art. 34 inc. 5º "b" manda subsanar los defectos **antes de dar trámite** y no después de ello.----------

------Entiendo que la sumariada se encuentra incursa en violación a las garantías derivadas del art. 44 de la Constitución Provincial.----------

------**Conforme a lo expuesto considero procedente formular cargos contra la denunciada por violación a los deberes**

prescriptos por los arts. 34 inc.5° ap. "b" Ley XIII n° 5 y art. 44 de la Constitución de la Provincia de Chubut. ----------

------**7.-**Que en cuanto a la denuncia por discriminación, el hecho denunciado, es decir las expresiones vertidas en la sentencia, resultó probado mediante información actuarial obrante a fs. 70 vta. Por lo demás debo decir lo siguiente: ----------

------La discriminación es un hecho de superlativa seriedad, al punto que la Ley 23.592, la define como cualquier conducta que *" arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos por la Constitución Nacional"* y la considera un agravante susceptible de elevar el mínimo y máximo de las penas, cuando los delitos tipificados en el Código Penal sean cometidos con ánimo discriminatorio y además manda indemnizar los daños morales y materiales que la discriminación provoque (art. 1º).----------

------El hecho de que se denuncie a un juez por discriminación, no es cuestión menor y su investigación no es un *"dispendio"* ni un *"rumor"* que distraiga injustificadamente *"el tiempo y esfuerzo que le debemos a las personas que recurren al Poder Judicial"* tal como lo sostiene la sumariada a fs. 100 parr. 3º y 100 vta. parr. 4º ni mucho menos una *"parodia"* como dice a fs. 78 vta. parr. 6. Por el contrario, si los propios jueces – llamados a resguardar y enaltecer la legalidad- discriminan, poca esperanza tiene nuestra sociedad de "afianzar la justicia", conforme reza el Preámbulo de la Constitución Nacional, ni garantizar la igualdad que declara el art. 6 de la Constitución Provincial que la Magistrada juró cumplir y hacer cumplir.----------

------Ahora bien, conforme informe de la actuaria, la Dra. González de Vicel dijo en el 2º párrafo de fs. 233 vta. expte. Nº 668-117-2008 : *"me resulta absolutamente claro que los argumentos vertidos por el actor para achacar a su esposa injurias graves se vinculan mas con una estrategia defensista que con la realidad de la ruptura matrimonial. Para ponderar esto pondero la calidad de abogado del marido que lo coloca en situación ventajosa respecto a su esposa lega".*----------

------Para que un acto pueda ser calificado de discriminatorio debe registrar tres elementos: 1) ha de traducirse en un trato desigual; 2) ese trato desigual debe tener un resultado lesivo para quien lo padece; 3) debe existir un

fundamento prejuicioso en el autor del acto. Este último elemento – fundamento prejuicioso- es uno de los mas difíciles de probar pues, casi siempre, permanece en la subjetividad del autor a modo de reserva mental, siendo infrecuente su expresa exteriorización, de allí que cierta doctrina aconseje presumirlo cuando la víctima se encuentre encuadrada dentro de los llamados “grupos de riesgo”.----------

------Veamos si el hecho denunciado reúne esos tres elementos.----------

------El Dr. C. sufrió un trato desigual pues se le restó credibilidad a sus dichos frente a los de la contraparte.----------

------El trato desigual fue lesivo, pues según los dichos de la propia Magistrada, su condición de abogado influyó en la improcedencia de sus pretensiones procesales.----------

------Resta por ver, si además de desigual y lesivo, el trato padecido por el Dr. C. fue producto de un prejuicio.----------

------Kiper define al prejuicio diciendo que es toda generalización categórica basada en datos inadecuados y sin atenerse suficientemente a las diferencias individuales (Kiper, Mario “Derecho de las Minorías Ante la Discriminación” Hamurabi. Buenos Aires 1998 pag. 33).----------

------Presumir que el abogado en causa propia y por su condición de tal es un estratega que imputa falsas injurias a la contraparte, evidencia un claro prejuicio pues ni todos los abogados son estrategas, ni todos los abogados en causa propia atribuyen a su mujer falsas injurias, ni todos los abogados mienten.----------

------El ser abogado no es una primera esencia, sino solo una profesión que algunas personas deciden asumir. El abogado al llegar a su hogar “deja fuera la toga”, se convierte en un padre o un esposo como cualquier otro y nada nos permite suponer que invierta su tiempo en recolectar pruebas, puntualizar agravios, ni pergeñar injurias con vistas a un potencial divorcio futuro. Nada tampoco nos permite presumir que un abogado en causa propia, patrocinado por otro, se convierta en un estratega, falsee hechos y enrostre injurias inexistentes.----------

------Parece olvidar la sumariada que ella, como Magistrada, también es abogada y si ahora, que toca juzgar su conducta, aplicara yo el mismo criterio por ella desplegado al juzgar la del Dr. C., podría llegar a sospechar por ese solo hecho, (y desde el absurdo de una dinámica discriminatoria

claro está) que mintió a través de todo el sumario; que cuando solicitó suspensión de términos para contar con patrocinio letrado ejerció una estrategia dilatoria, que cuando planteó perención de instancia administrativa o nulidad del procedimiento, buscó exonerarse injustamente de las consecuencias merecidas etc. Digo todo ello al solo y único efecto de que la Sra. Jueza llegue a comprender la gravedad de discriminar a los demás, imaginando lo que sentiría si la sufriese en su propia persona. Magistralmente decía Bertold Brecht *"Primero vinieron por los judíos, yo no era judío así que no me preocupé; después vinieron por los gitanos yo no era gitano así que no me preocupé, después vinieron por los homosexuales, yo no era homosexual así que no me preocupé. Hoy vienen por mi, pero ya es demasiado tarde"*. Debemos procurar que nunca *"sea demasiado tarde"* y para ello debemos luchar contra la discriminación en general, pero principal y fundamentalmente evitar los propios comportamientos prejuiciosos.----------

------También constituye una generalización categórica infundada, y por lo mismo prejuiciosa, el pensar que todos abogado en causa propia presentan ventajas frente a su contraparte lega, pues la ley exige siempre a todo ciudadano que concurra a los estrados del Poder Judicial, que lo haga al menos patrocinado por un abogado, exorcizando así cualquier posible desventaja.----------

------Si las afirmaciones de la Sra. Magistrada tuvieran sustento, todo aquel que asuma la honrosa tarea de abogar por el derecho de los demás y haya estudiado en una de nuestras Universidades para poder hacerlo en forma científica, debería ser mirado con recelo y desconfianza en el foro cuando abogue en causa propia ¡Despropósito si los hay!.----------

------Es deber indeclinable de los jueces valorar los dichos de las partes en atención a las pruebas producidas y no a la categoría racial, sexual, política, social o profesional de quien la invoque. Lo contrario implica un insoslayable acto de discriminación que debe ser efectiva y definitivamente erradicada de nuestra sociedad.----------

------Entiendo que la Sra. Jueza incurrió en discriminación para con el Dr. C. por su condición de abogado violando así deberes impuesto en el art. 34 inc. 5º ap. "c" así como también a las garantías de los arts. 5º y 6º de la Constitución de Chubut que juró cumplir y hacer cumplir.----------

------Conforme a lo expuesto considero procedente formular cargos contra la denunciada por violación los deberes prescriptos por los arts. 34 inc.5° ap. "c" Ley XIII n° 5, y transgresión a las garantías de los arts. 6° y 7° de la Constitución de la Provincia de Chubut.----------

------Por lo dicho, ----------

----------R E S U E L V O: ----------

------**1°) NO FORMULAR CARGOS** respecto a los hechos investigados e identificados bajo los apartados n° 1, 2 y 3.----------

------**2°) FORMULAR CARGOS** respecto a los hechos investigados bajo los apartados n° 4, 5, 6 y 7, IMPUTANDO a la Sra. Jueza de Familia Mariela González de Vicel incumplimiento de los deberes emanados de los arts. 34 inc. 4° y 5° ap. "b" y "c" Ley XIII n°5; art. 35 Ley XIII, N° 5; art. 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut y violación a las garantías de los arts. 6°, 7° y 44° de la Constitución de la Provincia de Chubut.----------

------**3°) CORRER TRASLADO** del presente capítulo de cargos por el término de 5 (cinco) días a los efectos de que realice descargo y ofrezca prueba que estime correspondiente (art. 57 R.I.G).----------

------**4°) NOTIFIQUESE** en la forma y con los plazos prescriptos por el art. 253 Ley I N°18 y 59 del R.I.G.----------